



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 209-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 23 de noviembre del 2023

VISTOS:

El informe de Supervisión Ambiental Minero N°047-2022-SDM/DREM.M/GRM, de fecha 20 de octubre de 2022, el escrito S/N., registrado con Exp. N°2022-3056, de fecha 30/11/2022, el escrito S/N., registrado con Exp. N°2022-3309, de fecha 29/12/2022 el Informe Técnico 075-2023-AFM-DM-DREM.M, de fecha 17/11/2023, el Informe Legal N°185-2023-NMTC-ABOG-DREM.M/GRM; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, el literal c) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 14 de la Ley N°27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, preceptúa como función de los Gobiernos Regionales, fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y la explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

Que, el objetivo de toda acción de fiscalización es determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecida en la legislación minera vigente;

Que, al respecto el artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por el Decreto Legislativo N° 1040 establece que; los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, la sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión, previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°081-2021-GR/MOQ de fecha 15 de marzo de 2021 se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2022-

rmoquegua@minem.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084



Resolución Directoral Regional

N° : 209-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 23 de noviembre del 2023

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

PLANEFA 2022 del Gobierno Regional de Moquegua, en cumplimiento de ello, se realizó la supervisión ambiental regular de la unidad minera "SPONTE III" con código N°010069008., supervisión donde los hechos se encuentran recogidos en el informe de Supervisión Ambiental Minero N°047-2022-SDM/DREM.M/GRM, de fecha 20 de octubre de 2022.

Que, con Auto Directoral N°375-2022-DREM.M/GRM de fecha 10 de noviembre de 2022, notificado mediante esquila de notificación N°734-2022-DREM.M/GRM, mediante el cual se notifica las evaluaciones y observaciones de la Supervisión Ambiental Minera realizada en situ a la Unidad Minera "SPONTE III" con código N°010069008., por lo que se requiere al titular minero Empresa Minera SPONTE III S.A.C., quien deberá cumplir con levantar las observaciones y recomendaciones realizadas.

Que, con escrito S/N., registrado con Exp. N°2022-3056, de fecha 30/11/2022, el titular minero presenta su descargo a las observaciones realizadas en la Supervisión Ambiental Minera realizada a la Unidad Minera "SPONTE III" con código N°010069008., en forma documentada.

Que, con escrito S/N., registrado con Exp. N°2022-3309, de fecha 29/12/2022, el titular minero presenta el levantamiento de observaciones hechas en el informe de Supervisión Ambiental Minero N°047-2022-SDM/DREM.M/GRM, de fecha 20 de octubre de 2022.

Que, como resultado de la evaluación del levantamiento de las observaciones realizadas, mediante Informe Técnico N°075-2023-AFM-DM-DREM.M de fecha 17/11/2023, el área de Supervisión Ambiental Minero concluye que el titular minero ha cumplido con absolver las observaciones en su totalidad y satisfactoriamente dentro del plazo establecido en la normativa.

Que, al respecto, el artículo N°42 de la Ordenanza Regional N°08-2016-CR/GRM y Resolución Gerencial N°031-2021/GREM.M-GRM se deberá emitir auto directoral otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos correspondientes conforme al Art.34° de la Ordenanza Regional N°08-2016 CR/GRM, además del plazo para el levantamiento de observaciones.

Que, en concordancia el artículo 172° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente:

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

rmoquegua@minem.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084



Resolución Directoral Regional

N° : 209-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 23 de noviembre del 2023

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS



Que, es preciso señalar que, calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, como fluye de autos, el titular minero Empresa Minera SPONTE III S.A.C., ha cumplido con levantar todas las observaciones establecidas en la Supervisión Ambiental Minera realizada en la Unidad Minera "SPONTE III" con código N°010069008, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador;

Contando con las visaciones correspondientes y, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y, Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2023-GR/MOQ de fecha 02/11/2023, y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del titular minero "SPONTE III" con código N°010069008, de la Unidad Minera "MINERA SPONTE S.A.C" con RUC N°.20550224021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la oficina de **MESA DE PARTES**, se cumpla con notificar al administrado, con la presente resolución directoral regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RICHARD NICOLÁS BENAVENTE CACERES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RNEC/DREM.M
NMTC-ABOG/DREM.M
Cc.Archivo.

rmoquegua@minem.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (059) 692084